

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00157-00
ACCIONANTE:	GUILLERMO SÁNCHEZ TROMPA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 082

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GUILLERMO SÁNCHEZ TROMPA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.145.555, en nombre propio, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. OBJETO

El accionante requiere:

1. *Se conceda el amparo constitucional respecto a mi derecho fundamental de petición.*
2. *Consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo, congruente e íntegra a mi derecho de petición, de manera inmediata.*

II. HECHOS

Los hechos narrados por el tutelante:

1. *El 08 de febrero de 2020 radiqué mi trámite de solicitud de reconocimiento de bono pensional ante la accionada, en Bogotá D.C. trámite al que la accionada le asignó el radicado 2020400300284282 (anexo constancia).*
2. *por indicación de la accionada el 26 de junio de 2020, y con ocasión al trámite referenciado en el hecho anterior radico los documentos exigidos por ella para solicitar el reconocimiento de mi indemnización sustitutiva de pensión de vejez y/o bono pensional. Esto vía correo electrónico a la cuenta contactenos@ugpp.gov.co.*
3. *Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta a mi derecho fundamental de petición, habiéndose vencido ya el término de ley para ello (4 meses).*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 29 de julio de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, doctor, Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, o quien haga sus veces; notificación que se efectuó el día 30 de julio de 2020, tal como obra en el expediente (correo electrónico).

Respuesta de la Accionada

La Directora Jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, dio respuesta a la presente acción en correo electrónico de 3 de agosto de 2020, solicitando sean desestimadas las pretensiones de la acción, refiriendo que el señor Sánchez Trompa, mediante radicado de entrada N°. 2020400300284282 de 8 de febrero de 2020, solicitó tramitar bono pensional por sus servicios prestados a la Rama Judicial, a lo que la entidad a través de radicado de salida N°. 2020180000484701 de 14 de febrero de 2020, le informó la documentación requerida para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, por lo que el accionante mediante radicado N°. 2020200501027542 de 13 de junio de 2020, aportó la documentación requerida para iniciar el trámite solicitado, procediendo la entidad con la creación de la Solicitud de Obligación Pensional N°. SOP202001016216, con el fin de resolver la petición de reconocimiento de indemnización sustitutiva, la cual se encuentra asignada al área de Determinación, con el fin de que emita pronunciamiento de fondo, encontrándose dentro del término legal establecido para dar respuesta a la petición del accionante.

IV. PRUEBAS

- **Accionante**

- 1.- Copia del memorial fechado 24 de marzo de 2020, por medio del cual el accionante radica entrega documentos requeridos ante la UGPP (formato PDF).
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Guillermo Sánchez Trompa (Formato PDF).
- 3.- Copia del registro civil de nacimiento del señor Guillermo Sánchez Trompa (Formato PDF).
- 4.- Copia de la declaración juramentada mediante la cual el accionante señala tener imposibilidad para cotizar a pensión (Formato PDF).
- 5.- Copia de la petición elevada ante la UGPP radicada el 8 de febrero de 2020 bajo el número de radicación 2020400300284282 (Formato PDF).
- 6.- Copia del Formulario Único de Solicitudes Prestacionales ante la UGPP con sus anexos (Formato PDF).
- 7.- Copia apartes de la historia clínica del accionante (Formato PDF).
- 8.- Copia de la petición radicada por correo electrónico ante la UGPP el 10 de junio de 2020 (Formato PDF)

- **Accionada**

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

- 1.- Copia de Oficio N°. 2020180000484701 de 14 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad da información al accionante del trámite para solicitar indemnización sustitutiva de vejez (Formato PDF).

2.- Copia de la impresión de pantalla del correo electrónico de 10 de junio de 2020, por medio del cual el accionante hace segunda petición de indemnización sustitutiva de pensión de vejez (Formato PDF).

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor GUILLERMO SÁNCHEZ TROMPA, se le está violando su derecho fundamental de petición por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al no dar respuesta de fondo, congruente e íntegra, a la petición de 10 de junio de 2020, con radicado en la UGPP N°. 2020200501027542, a través del correo contactenos@ugpp.gov.co, por medio del cual adjuntó los documentos exigidos para que se lleve a cabo el reconocimiento de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

5.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. DERECHOS FUNDAMENTALES – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.5.1 Derecho de Petición

La Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: ***“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”***

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede

abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado: “... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹.

5.5.2 Peticiones ante la UGPP

De otra parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ha publicado en su página web los tiempos establecidos por la Ley para la atención de las solicitudes dependiendo el tipo de trámite que realice ante dicha entidad², así:

Trámite o solicitud	Tiempo respuesta	Norma que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión vejez	4 meses	A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Ley 100 de 1993, Art. 33 (modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003).
Pensión invalidez		A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Sentencia de Unificación 975 del 2003 de la Corte Constitucional, por aplicación analógica del art. 19 del Decreto 656 de 1994.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.
² <https://www.ugpp.gov.co/pensiones/informacion-de-interes/tiempos-de-respuesta>

Pensión de sobrevivientes	2 meses más 30 días hábiles de la publicación de edicto emplazatorio	A partir de la radicación de la petición, siempre y cuando los documentos estén completos. Artículo 1° de la Ley 717 de 2001 modificado por el art. 4° de la Ley 1204 de 2008.
Plazo para el pago efectivo de las mesadas pensionales	6 meses	A partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes y hasta la fecha en que el mismo se encuentre en la nómina de la entidad administradora de pensiones. Art. 4° de la Ley 700 de 2001.
Sustitución provisional	15 días	Siguientes a la solicitud, regulado por el ARTÍCULO 3o. de la Ley 1204 de 2008. El artículo 3o de la Ley 44 de 1980 quedará así: Artículo 3o. Términos para decidir la solicitud de sustitución provisional. Los operadores públicos, privados o los empleadores que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, según sea el caso, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la solicitud de sustitución definitiva, deberán proferir acto jurídico, apoyándose en el memorial inicial del pensionado y las pruebas, ordenando el pago inmediato, en forma provisional, de la pensión del fallecido, en la misma cuantía que se venía disfrutando, distribuidas de conformidad con la ley, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobreviviente	2 meses	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía el artículo 1° de la Ley 717 de 2001 señala que "el reconocimiento al derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.
Inclusión en nómina		A partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. Ley 700 de 2001.
Auxilio funerario	4 meses	A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que

		acredite su derecho. Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.
Pensión Sanción		A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, (modificado mediante el artículo 9° de la Ley 797 de 2003) que "los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."
Pensión Convencional		
Pensión Gracia		
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez		
Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez		A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Se aplica por analogía: "La Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 975 del 2003, ha dispuesto que por aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994, es obligación de todas las entidades a cuyo cargo se encuentra el reconocimiento y pago de las pensiones, resolver de fondo las respectivas solicitudes de pensión en un término máximo de cuatro (4) meses, contado desde el momento en que se radique la respectiva petición.
Pago único a herederos		A partir de la radicación de la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Ley 100 de 1993.

VI. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante, que a través de la acción de tutela se ordene a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dar respuesta de fondo, congruente, íntegra e inmediata, a la petición de 10 de junio de 2020, radicada en la UGPP con N°. 2020200501027542 a través del correo: contactenos@ugpp.gov.co, con el cual, el accionante adjuntó los documentos exigidos para que se lleve a cabo estudio de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Frente a lo anterior, observa el despacho que la Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en respuesta a la presente acción de fecha 3 de agosto de 2020, señaló que el accionante con radicado de entrada N°. 2020400300284282 de 8 de febrero de 2020, solicitó se le cancele el bono pensional por sus servicios prestados a la Rama Judicial, desde el 01 de julio de 1967 hasta el 30 de diciembre de 1967, y se le indique detallada y claramente el trámite a seguir para la solicitud presentada; por lo que la entidad con radicado de salida N°. 2020180000484701 de

14 de febrero de 2020, dio respuesta a la petición, especificando las competencias asignadas a la UGPP en materia pensional; así mismo, le informó que era indispensable aportar una serie de documentos, entre otros, el formulario único de solicitudes prestacionales, fotocopia de documento de identidad, registro civil de nacimiento, comunicación que fue puesta en conocimiento de accionante a través del correo electrónico gstmazzz@gmail.com.

Posteriormente, el 10 de junio de 2020, el accionante a través de radicado de entrada en la UGPP N°. 2020200501027542, presentó nuevamente petición solicitando pago del bono, adjuntando, los documentos requeridos para adelantar el trámite, por lo que la UGPP procedió a la creación de la solicitud de obligación pensional N°. SOP-202001016216 para resolver la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva.

Así mismo, indicó que al accionante en respuesta de 14 de febrero de 2020, se le informó: *“cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites”*, enfatizando, que la entidad con el fin de dar claridad a la ciudadanía, ha publicado en su página web una matriz en la cual se especifican los términos de respuesta de la UGPP según la solicitud presentada, de acuerdo con la normatividad vigente, por lo que para el caso del señor Sánchez Trompa, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, el término para resolver la solicitud de indemnización sustitutiva es de dos (2) meses a partir de su presentación, por lo que, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 13 de junio de 2020, en esta ocasión adjuntando la documentación requerida para su estudio, el término de vencimiento es el 13 de agosto de 2020.

Ahora bien, una vez verificadas las pruebas obrantes en el expediente y teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la accionada, para este despacho es claro que, el accionante solicita se le dé respuesta de fondo, congruente, íntegra e inmediata, a su petición; observando que existieron dos peticiones elevadas ante la entidad; la primera, el 8 de febrero de 2020 con radicado N°. 2020400300284282, la cual fue resuelta mediante radicado N°. 2020180000484701 de 14 de febrero de 2020, donde la entidad le solicitó al accionante, allegar la documentación necesaria para dar trámite de reconocimiento de indemnización sustitutiva; la segunda, el 10 de junio de 2020, con radicado en la UGPP N°. 2020200501027542, mediante la cual, el accionante allegó la documentación solicitada por la entidad, por lo que la entidad, procedió con la creación de la Solicitud de Obligación Pensional N°. SOP-202001016216, para resolver sobre el reconocimiento de indemnización, requerido por el señor Sánchez Trompa.

Sobre el punto, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debe indicarse que la Corte Constitucional³, la ha definido, como:

*La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una figura creada por el legislador en favor de **aquellas personas que no logran acreditar el mínimo de semanas de cotización exigidos en el sistema general de pensiones o en alguno de los regímenes anteriores a su entrada en vigencia**. Esta prestación tiene fundamento en que es el trabajador quien debe disfrutar de sus ahorros, razón por la cual estos no pueden ser retenidos por los empleadores, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa. **La indemnización sustitutiva es reconocida también a quienes cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a la Ley 100 de 1993**, pues el artículo 37 de dicha normatividad no dispuso un límite temporal para su aplicación, ni condicionó su*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-125 de 2018.

reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición. Negrillas fuera de texto

A su vez, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, sobre esta prestación, señala:

*... INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez **no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*** Negrillas fuera de texto

De otra parte, el máximo órgano de control constitucional⁴, al referirse a los términos dentro de los cuales deben dar respuesta los Fondos de Pensiones, a las peticiones que se refieren al reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, ha indicado, que:

*Así las cosas, en los casos de solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva, la Sala reitera la aplicación extensiva que en la Sentencia T-981 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se hiciera de los términos que la jurisprudencia constitucional ha indicado en materia pensional, **esto es, quince días para responder o, en razón de la complejidad de la solicitud, para informar al interesado el término de la respuesta, que en todo caso no podrá ser superior a cuatro meses,** término en el que se deberá dar una solución de fondo, que en caso de ser positiva dará lugar a dos meses adicionales para hacer efectivo el pago de la prestación solicitada.*

Así mismo, es necesario tener en cuenta, lo establecido en el inciso 3 del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual señala:

(...)

*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo **no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario,** con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.*

Es así como, al tratarse del reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y teniendo en cuenta que el término para resolver para dicha prestación, es hasta de cuatro (4) meses, debiendo de todas formas informar, si la respuesta supera 15 días y la razón de esta; se observa que, el accionante presentó la totalidad de los documentos necesarios para iniciar la solicitud, el 10 de junio de 2020, con radicado en la UGPP N°. 2020200501027542, por lo que tiene para contestar, hasta el 10 de octubre de 2020, independientemente que la solicitud inicial, se haya realizado el 14 de febrero de 2020, puesto que los términos deben contarse, a partir de la radicación de los documentos que acrediten el derecho, en este caso, el 10 de junio de 2020. Sin embargo, no se evidencia que se le haya informado al peticionario, que su respuesta demorará un tiempo superior a 15 días y el motivo de la demora, tal como lo indica la Corte Constitucional; por lo cual, esta instancia amparará el derecho de petición del accionante, al no habersele informado que, su solicitud requiere más tiempo para estudio; advirtiendo eso sí que, el mismo no puede sobrepasar el término de cuatro (4) meses. De otra parte, no se demostró que con el actuar de la entidad se

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-513 de 2007.

le esté causando un perjuicio irremediable al accionante, o por lo menos no se allegó prueba que así lo demuestre.

En conclusión, se observa que si bien la entidad cuenta con un término de cuatro (4) meses, para estudiar y dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la prestación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez; lo cierto es que, debió informar al peticionario que el estudio de dicha prestación, tardaría más de 15 días y el motivo; no obstante, la entidad no demostró que hubiera informado al peticionario; razones que lleva a esta instancia, a amparar el derecho de petición del tutelante.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, por la secretaría del Juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR el derecho de petición del señor Guillermo Sánchez Trompa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.145.555, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Doctor Fernando Jiménez Rodríguez, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, proceda a informar al peticionario, el tiempo requerido para dar respuesta fondo y definitiva a su petición, presentada el 10 de junio de 2020, con radicado en la UGPP N°. 2020200501027542; advirtiéndole a la entidad que, la respuesta en ningún caso podrá exceder de cuatro (4) meses desde la fecha de su presentación. De lo anterior, la entidad deberá remitir copia a este despacho judicial, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1e01c81217024f2386162e8d36887a0d222f2e60e4afa5c32275f45fd86a2e

Documento generado en 11/08/2020 04:44:54 p.m.